

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: 75 AÑOS

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: 75 YEARS

*Alejandro Deustua Caravedo**

RESUMEN

De acuerdo a sus orígenes, la Corte Internacional de Justicia ha priorizado la continuidad sobre el cambio aún en períodos de fuerte presión sistémica. Durante los 75 años de vigencia su limitaciones y problemas vinculados a la realidad de una jurisdicción no obligatoria, el fraccionamiento jurisdiccional o el error perceptivo de su autoridad (no se trata de una corte global ni de una corte suprema), la Corte ha sostenido el principio de la soberanía estatal en el acceso a la solución institucional de controversias aún en épocas de problemas transnacionales. Su efectividad y reconocimiento es acorde con la calidad de sus sentencias que provienen de la competencia y diversidad de sus jueces y con su status de principal órgano jurídico de la ONU. LA CIJ es un régimen de relaciones internacionales cuya influencia ha variado según la época y la cohesión corporativa del tribunal.

Palabras clave: CIJ, Corte Internacional de Justicia, 75º aniversario.

ABSTRACT

In accordance with its origins, the International Court of Justice has prioritized continuity over change even in moments of intense systemic pressure. Over its 75 years of existence its problems and limitations linked to the realities of non compulsive and fragmented jurisdiction and misperceptions over its authority (it is not a World Court), the ICJ has sustained the principle of sovereignty of states in order for them to access its services of conflict resolution even in times of increased transnational problems. Its effectiveness is linked to the quality not to quantity of its resolutions and the diversity of its composition in accordance with its status of principal judicial organ of the United Nations. The ICJ is an international regime with changing influence over time and the tribunal's corporative cohesiveness.

Keywords: ICJ, International Court of Justice, 75th anniversary.

* Magister en Relaciones Internacionales del SAIS de Johns Hopkins University (1987), Magister en Administración Pública (MPA) en John Kennedy School of Public Administration de Harvard University (1994). Se ha desempeñado como Asesor especial del equipo del Perú ante la Corte Internacional de La Haya en el caso de la controversia marítima con Chile, miembro del Consejo consultivo para asuntos del mar del Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinador General del Foro Peruano de Relaciones Internacionales (FOPRI), Miembro fundador e investigador principal del Centro Peruano de Relaciones Internacionales (CEPEI).

.....

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), régimen integrante de la Carta de San Francisco en tanto “órgano jurídico principal de las Naciones Unidas” (art. 92 de la Carta), acaba de cumplir 75 años de vigencia. Su Estatuto, anexo a la Carta, fue suscrito el mismo 26 de junio de 1945. Fue en esa fecha en que el Perú firmó la Carta y el Estatuto (1).

La Corte sustituyó funcionalmente a la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional cuando ésta fue disuelta el 18 de abril de 1946 (2). Ello ocurrió luego de que la Carta fuera aprobada y ratificada por la mayoría de los parlamentos o gobiernos de los países signatarios y la totalidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (3).

1.- ANTECEDENTES

José Luis Bustamante y Rivero, siendo Juez de la Corte Internacional de Justicia, resumió, en un discurso pronunciado en la Universidad Católica de Lima en 1963, los antecedentes que llevaron a la Corte Internacional de Justicia desde los orígenes de tribunales arbitrales y del establecimiento de Corte Permanente de Justicia Internacional. Dado que el arbitraje de jure presentaba algunos “inconvenientes graves” porque “no siempre se escogían árbitros adecuados y cuando el árbitro era un Estado, no siempre se tenía confianza en la imparcialidad de ese Estado que podía tener vinculaciones.... con alguna de las partes....”. “Entonces se fue perfeccionando la idea de una justicia internacional que evitara conflictos... (a cargo)... de una institución de carácter internacional dentro de la cual la dispensación de la justicia se hiciera por elementos ajenos a toda influencia política y...estatal....Y así nació la idea de la actual justicia internacional...en que la designación no se hace para cada caso, sino que está pre-establecida...(y) que proviene de una organización mundial oficial...Éste podría ser el esquema del origen de la Corte Internacional de Justicia” (4).

Ese esquema, sin embargo, es históricamente más complejo. Luego de la Primera Guerra Mundial, los negociadores del Tratado de Versalles, inspirados en la nueva perspectiva comunitaria y liberal (una “asociación de naciones”) que Wilson imprimió en sus 14 Puntos, establecieron que el Consejo sometería a los miembros de la Liga “proyectos para el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional” (art. 14 del Pacto). Esa Corte debería “resolver toda divergencia de carácter internacional que le fuera sometida por las partes... y emitir opiniones consultivas sobre toda divergencia o cuestión que le fuese sometida por el Consejo o la Asamblea” (5). El proyecto, transformado en Estatuto, fue presentado por un Comité Asesor de Juristas a la Asamblea y fue aprobado en 1920 por ésta luego de tres revisiones (6).

Después de ser ratificado por la mayoría de los Estados integrantes, éste entró en vigencia en setiembre de 1921. Con posterioridad a su revisión en 1929, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) volvió a regir desde 1936 habiendo resuelto

el problema de elección de los jueces con la participación del Consejo y de la Asamblea. Su vocación universal, que no llegó a aplicarse plenamente, quedó registrada en el requerimiento de que los jueces “deben representar las principales formas de civilización y los principales sistemas legales del mundo” (7) sin hacer distinciones, en este punto, entre Estados miembros y no miembros.

La consolidación la vía institucional para la solución pacífica de controversias es resumida por la actual Corte Internacional de Justicia así: entidad permanente gobernada por su propias reglas y procedimientos (Estatuto), un Registrador útil para las comunicaciones con los Estados, procedimientos públicos (incluyendo las actuaciones de los Estados), capacidad de establecer gradualmente una continuidad decisoria derivada de la práctica constante, accesibilidad por todos los Estados que podrían comprometer la jurisdicción obligatoria de la Corte para ciertas categorías de controversias, capacidad de brindar opinión asesora sobre cualquier cuestión sometida por el Consejo o la Asamblea (de la ONU), publicidad de los instrumentos legales aplicables, representatividad civilizacional como nunca había habido y autonomía relativa (la CPIJ no formaba parte integral del Tratado de Liga –como sí ocurre con la CIJ y la Carta de la ONU- aunque se relacionaba con ella a través del Consejo y la Asamblea) (8).

Con la guerra subvirtiéndolo todo, la última sesión de la CPIJ se realizó en diciembre de 1940 y su sede se trasladó a Ginebra.

2.- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (RUPTURA O MÁS CONTINUIDAD QUE CAMBIO)

Aunque el Comité Jurídico Interamericano (varios de cuyos miembros ya se habían retirado de la Liga de las Naciones) recomendó la extensión de la jurisdicción de la CPIJ, en 1942 (un año antes) Estados Unidos y el Reino Unido expresaron su deseo del establecimiento, en la postguerra, de una corte internacional de justicia. Así el Reino Unido convocó en 1943 un comité informal de países aliados que vio la materia concluyendo, tras 19 sesiones, que el Estatuto de la nueva corte internacional debería basarse en el de la CPIJ, que la aceptación de la jurisdicción de la corte no debiera ser compulsiva, que debería retener una competencia asesora, y que la eventual corte no debería tener jurisdicción sobre “asuntos políticos esenciales”.

Bajo esas premisas los “4 grandes” (Estados Unidos, Reino Unido, Unión Soviética y China) reconocieron la necesidad de establecer a la brevedad posible una “organización internacional general” basada en los principios de igualdad soberana de los Estados amantes de la paz, y abrir a esos Estados, “grandes y pequeños”, al mantenimiento de la paz y seguridad.

De esta declaración surgió la convocatoria de la conferencia de Dumbarton Oaks y la propuesta, el 9 de octubre de 1944, de establecer una organización internacional que incluyera a una corte internacional de justicia (9).

Las cuestiones pendientes se resolvieron en la Conferencia de San Francisco con la participación de 50 Estados decidiéndose en favor del establecimiento de una nueva corte con igual status que los demás órganos principales de las Naciones Unidas pero sin jurisdicción compulsiva y cuyo Estatuto sería un anexo de la Carta de la ONU.

Las razones que motivaron la decisión de crear una nueva corte se refirieron al requerimiento de que ésta, como órgano jurídico principal de las Naciones Unidas, no estuviera vinculada a un órgano en disolución como lo eran la CPIJ (cuya última reunión se realizó en octubre de 1945) y la Liga de las Naciones, que la nueva corte fuera consistente con la necesidad de que todos los miembros de la ONU fueran miembros ipso facto de ella, que se tuviera en cuenta que varios Estados miembros del Estatuto de la CPIJ no estarían presentes (los derrotados), que fuera claro el entendimiento colectivo de que la CPIJ formaba parte de un viejo orden eurocentrífugo y que, por tanto una nueva corte desempeñaría su rol comunitario de manera diferente y más amplia y fluida. (10)

Si, desde nuestra perspectiva, esta última razón vinculada al establecimiento de un nuevo orden internacional fue la más verosímil y poderosa, ella fue política y de carácter sistémico antes que de orden jurídico y procesal.

Atendiendo, más a las razones de continuidad expuestas que a las necesidades de cambio sistémico, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú que evaluó, de manera simultánea, la Carta de la ONU y el Estatuto de la CIJ antes de aprobar ambos instrumentos, consideró apenas que “la Carta Mundial ha preferido hacer algunas innovaciones formales para no conservar las antiguas instituciones” (11).

Entre esas innovaciones formales destacaron la incorporación del Estatuto de la CIJ a la Carta (en lugar de la separación formal con que se procedió en 1919 como se ha mencionado), la incorporación ipso facto de los Estados a la CIJ (aunque la jurisdicción obligatoria debía ser admitida voluntariamente por los Estados en actos singulares) y la incorporación de Estados que no son miembros según las condiciones establecidas por la Asamblea General por recomendación del Consejo (12).

3.- PROBLEMAS Y LIMITACIONES DE LA CIJ

No obstante las escuetas consideraciones de la Comisión nacional, debe recordarse que ésta sí reconoció “problemas fundamentales” en el nuevo Estatuto referidos a la competencia y autoridad de los fallos (13).

Al respecto la Comisión sostuvo que la competencia de la Corte “no es exclusivista porque ninguna de las disposiciones pertinentes impide a los miembros de las Naciones Unidas ‘encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro’” (14) (art. 95 de la Carta).

Limitación de la autoridad de la Corte

Sobre el problema de la limitación de autoridad de la Corte debe destacarse que dicha autoridad proviene de la Carta de la ONU, se aplica a los órganos que consultan su opinión (art. 96 de la Carta) y puede concernir al efecto que puedan tener sus decisiones o sentencias.

En relación a este problema se ha reconocido en general que el problema existe especialmente cuando la limitación de autoridad se confunde con el problema de limitación de la jurisdicción del tribunal.

Según Sellers, la autoridad de la Corte, siendo extensa, tiende a ser percibida como todavía más amplia y a ser confundida como “la evidencia decisiva del contenido de (un cierto) derecho internacional”. Ésta, sin embargo, es una percepción mal concebida en tanto la Corte no fue establecida para establecer normas generales de aplicación universal excepto en muy específicas circunstancias (15). De persistir esa tendencia, podría disminuirse la influencia del derecho internacional sobre las acciones de los Estados (16).

De otro lado, la limitación de la autoridad de la Corte proviene también de la creciente proliferación de tribunales con jurisdicciones especiales. Esa preocupación fue ejemplificada por el juez Gilbert Gillaume (juez ad hoc del Perú en el caso de delimitación marítima con Chile y que no votó a favor de la posición peruana) al proclamar que “la proliferación de tribunales internacionales da origen al riesgo de conflictos jurisdiccionales en tanto la misma norma jurídica puede merecer diferentes interpretaciones en casos diferentes....” (17).

Este problema es aún más complejo cuando la solución de controversias ya no compromete sólo las de los Estados entre sí (es decir, a la versión clásica) sino que es encargadas a tribunales que dan cabida a entidades no gubernamentales o juzga a particulares (p.e. la Corte Penal Internacional) y, mientras tanto, los tribunales de jurisdicción interestatal siguen en expansión (los paneles de la OMC, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar). Ello plantea “un riesgo a la unidad del derecho internacional (generado) por jurisdicciones en conflicto (18).

El debate entre jueces y abogados internacionales sobre el problema de la autoridad de la Corte, intensificado a fines de la última década del siglo XX, ha tenido tres vertientes. La primera requirió un mayor rol de la Corte Internacional de Justicia en la generación de “unidad y coherencia del derecho internacional” para procurar establecer “más claramente” una “jerarquía de tribunales internacionales”, con la CIJ en la cima, de manera que las cortes especializadas pudieran referirse a ella, recabar su opinión y hasta otorgar jurisdicción a la Corte (19).

La segunda vertiente del debate propuso considerar a la CIJ un primus inter pares no centralizado reclamando para ella sólo “liderazgo intelectual”. Y la tercera sólo minimizó el problema de la fragmentación jurisdiccional y consideró innecesario “el cambio del rol o posición institucional de la CIJ” (20). Aunque el debate no ha trascendido suficientemente al dominio público se tiene la impresión de que, al respecto, el cambio del Estatuto no tendría apoyo ni la Corte lo desearía.

De otro lado un reporte de la Comisión de Derecho Internacional (de la ONU) sobre Fragmentación del Derecho Internacional prefirió tratar la materia de manera doctrinaria antes que institucional (21).

La limitación de la jurisdicción de la Corte

El concepto de “autoridad” no es similar al de “jurisdicción” que es el ámbito de la capacidad decisoria del tribunal (22).

La Carta establece que “todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” (23). Pero el Estatuto establece que, si bien la competencia de la Corte se extiende “a todos los litigios que las partes le sometan” (art. 36) y, además, a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta o en los tratados o convenciones vigentes”, ese mismo instrumento norma que “los Estados parte...(del) Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre a) la interpretación de un tratado; b) toda cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional” (24).

Esta situación, que indica que la membresía ipso facto al Estatuto no implica jurisdicción ipso facto de la Corte sobre la materia a tratar, es una de las limitaciones de competencia más resaltadas por los juristas (argumento que se emplea también para negar la referencia popular de la CIJ como “Corte Mundial”).

La cuestión sobre jurisdicción no compulsiva de la Corte ha sido aludida por su actual Presidenta, Joan Donahue, quien, aunque a propósito del problema que presenta el cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte, reitera que ésta, no teniendo un rol comparable al de una Corte Suprema, “has jurisdiction only to the extent that the States consent to it” (25).

4.- ¿CORTE MUNDIAL?

Teniendo en cuenta este conjunto de problemas, limitaciones a la autoridad y jurisdicción de la Corte y la fragmentación institucional del Derecho Internacional quizás no sea apropiado definir a la Corte Internacional de Justicia, aunque fuera coloquialmente, como una “Corte Mundial” (World Court).

Al conmemorar el 75 Aniversario de la CIJ, la juez Joan Donohue precisó que ese apelativo era heredado de la CPIJ (sólo) a manera de sobrenombre. A la luz de las complejidades señaladas tal apelativo no parece pertinente.

Y menos si por “Corte Mundial” se interpreta una institución de integración homogénea cuando es más bien la diversidad una de las virtudes que caracterizan a la CIJ en el siglo XXI. A ese esfuerzo concurren diversas lenguas, culturas, tradiciones legales, sistemas políticos y niveles de desarrollo. Sin embargo, también es cierto que la diversidad complica la búsqueda de terreno común en respuesta a los múltiples desafíos que el mundo enfrenta” (26).

Por lo demás, la Corte no forma parte de un gobierno mundial que le permita detentar el carácter de “Corte Mundial”.

5.- EFECTIVIDAD

La efectividad de la CIJ se suele establecer evaluando el nivel de cumplimiento de sus sentencias dependiendo de cómo se categorizan los escenarios respectivos. A este referencia no debiera añadirse la que deriva del recurso al Consejo de Seguridad en caso de incumplimiento (art. 94 de la Carta) debido a que “en la práctica este mecanismo no es empleado por Estados predominantes” (27).

Pero, según la jueza Donohue, esa definición de efectividad es insatisfactoria porque no responde con precisión a preguntas sobre el comportamiento (general) de los Estados cuando la Corte dispone la solución jurisdiccional (28).

Y si otras aproximaciones son necesarias para lograr una respuesta más adecuada sobre la efectividad de la CIJ, éstas no deben referirse al nivel nacional (interno) de efectividad porque éste responde a otras expectativas, porque ésta no se traslada al nivel internacional y porque la CIJ no pertenece a un gobierno mundial. Por tanto, su capacidad de influenciar comportamientos de sujetos de derecho es distinta.

Por lo demás, debe comprenderse que los Estados prefieren largamente “que las controversias interestatales sean resueltas directamente por (esos) Estados” (29).

En consecuencia, para medir la efectividad de la CIJ quizás sea mejor establecer un marco de “identificación de los objetivos” de la institución (método del Profesor Shany). Al respecto se pueden definir cuatro objetivos relevantes de acuerdo con las especificaciones ad hoc de la Carta y del Estatuto: la solución pacífica de controversias interestatales, la contribución de la CIJ a la ONU mediante opiniones asesoras, el desarrollo del derecho internacional de manera consistente con la opinión de los jueces y la modelación de la conducta de los Estados como resultado de decisiones de la Corte.

En ese marco la jueza Donohue presta más atención a las dos primeras cuestiones (sin desmerecer las dos últimas) y plantea más preguntas y sugerencias que respuestas concretas sobre la materia. En relación a la primera cuestión (objetivo), que concierne a la relación entre el motivo del cambio de conducta de los Estados frente a una decisión de la Corte, la jueza reclama indagar más sobre la relación entre conducta estatal y decisiones jurisdiccionales como tarea distinta a la investigación de las normas sustantivas que comandan las decisiones de la Corte.

La segunda cuestión recomendada por la juez Donohue consiste en prestar más atención a los hechos y cómo se comportan las partes en relación a éstos. En tanto la Corte no es un organismo de monitoreo y, por tanto, no recibe información sistemática sobre los resultados, ésta no tiene por qué estar al tanto de las circunstancias luego de que culmina su labor con la sentencia o decisión. Ello corresponde a las partes y otros interesados (asunto en el que, por alguna razón, parece empeñarse más el Estado no favorecido por la sentencia).

6.- LA CORTE Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES

A) GUERRA FRÍA

En contradicción con la opinión de la Presidenta de la Corte, algunos autores consideraron que, durante la Guerra Fría, el rol de la CIJ no dependía tanto de su calidad institucional como órgano jurídico de las Naciones Unidas sino de su “promesa” (30).

Para tratar con el pronóstico “promisorio” de la CIJ Sorensen sugirió separar los aspectos institucionales de la Corte de la función judicial en las relaciones internacionales. Ello con el propósito de evaluar el impacto específico de la Corte en éstas teniendo en cuenta la interrelación entre ambas (31) (p.e. el sacrificio de una candidatura a la CIJ sugerida por un Estado para lograr a cambio, digamos, un puesto en el Consejo de Seguridad).

Pero, aun considerando la importancia de estos asuntos puntuales (y otros más generalizados, como la renuencia de los Estados a aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte para reservar posiciones políticas), Sorensen sostuvo que “ellos no son de dimensión tal que puedan explicar el relativamente insignificante rol de la Corte en asuntos internacionales” (32).

Sorensen examinó algunos de los motivos eventuales que, durante la Guerra Fría, inducían a los Estados, a estas conductas. Y se concentró en tres.

El primero se refirió a la “actitud ambivalente de muchos gobiernos hacia el derecho internacional como sistema de normas vinculantes” no obstante que en los debates políticos en que se envolvían éstos se recurrió in extenso a razones legales (33). Esta ambivalencia, practicada especialmente, según el autor, por los Estados comunistas, provenía de su convicción de que “el derecho internacional tradicional era un instrumento diseñado para servir a los intereses de las potencias capitalistas-imperialistas” y, en consecuencia, aquel grupo de países se consideraba vinculados sólo por las normas más firmemente reconocidas (34).

De otro lado, los Estados de reciente independencia expresaban reparos sobre principios y reglas que antecedían a su incorporación al sistema mientras los que se habían independizado con anterioridad “cuestionaban la autoridad de ciertos elementos del

derecho internacional contemporáneo que reflejaban, según su consideración, el interés particular de las grandes potencias” (35).

Al respecto es pertinente reseñar la opinión del representante mexicano en la Comisión de Derecho Internacional de 1957, Padilla Nervo, que Sorensen recoge:... “the vast majority of new States had taken no part in the creation of many institutions of international law which were consolidated and systematized in the nineteenth century. In the case of the Law of the Sea (Primera Conferencia en apariencia), for example, though the future needs and interests of newly established small countries were not taken into account, at least the body of principles thus created was not directly inimical to them. With State responsibility, however, international rules were established not merely without reference to small States, but against them, and were based almost entirely on the unequal relations between great powers and small states” (36).

Y en relación a la solución de controversias a través de arbitraje, Sorensen continúa con la opinión del Sr. Padilla Nervo:... “since, however, consent to arbitration in a dispute generally signified willingness to submit to the application of the international rules applying at the moment to the subject under dispute, it was perfectly natural for new States to be reluctant to submit voluntarily in the matter of State responsibility to a body of rules which, far from taking account of their just aspirations, was created to serve the purposes of their probable opponents” (37).

Sin embargo, por lo menos en el momento de creación del Movimiento No Alineado (Bandung, 1955) (38), la calificación inicial del sistema jurídico internacional por los Estados “contestatarios” fue más discreto. Al respecto recordemos que, a pesar del propósito implícito de neutralidad polar y reorganización sistémica, el NO AL incluyó los principios de la Carta de la ONU sin referencia alguna a la promoción de la reforma de la CIJ.

En efecto, “Los 10 Principios de Bandung” se concentraron en el respeto a la Carta de la ONU y a los derechos humanos, a la soberanía e igualdad jurídica de los Estados, a la no intervención, al derecho a la legítima defensa y no uso de acuerdos de seguridad colectiva para promover intereses específicos además del respeto a la justicia y a las obligaciones internacionales de los Estados.

Y en la Cumbre de Belgrado (1961), cuando los miembros del No AL promovieron el multilateralismo más reivindicativo, el fortalecimiento del rol de Naciones Unidas en la “democratización de las relaciones internacionales...y la reestructuración del sistema económico internacional”, el Movimiento tampoco hizo cuestión de Estado por la CIJ.

De otro lado, si el concepto de un “nuevo orden económico internacional”, que se concretó en 1973, implicaba una reforma de organismos multilaterales, el propósito de fortalecer la Asamblea General y la reforma del Consejo de Seguridad, también suponía, en teoría, un mayor rol del derecho internacional en la solución pacífica de las controversias. Pero aquellos planteamientos volvieron a dejar a la CIJ fuera de la agenda específica.

Fue luego que el No AL terminó reafirmando el rol de la CIJ en el marco de un proceso de “paz y establecimiento de un orden internacional más justo y equitativo” (39). Sin

embargo, estas expresiones en relación a la CIJ fueron, en apariencia, menos operativas que contextuales.

En efecto, el poder dinámico del No Al (apoyo a movimientos de liberación, a carteles de materias primas, etc.), su incremental poder anti-sistémico (NOEI) y la decadencia relativa de la hegemonía norteamericana entre las décadas de 1970-1980 del siglo pasado (40) crearon un clima de real confrontación entre países en desarrollo y desarrollados. Ello complicó el rol de la CIJ en tanto esa contienda afectaba “el desarrollo de las funciones judiciales concebidas, en la tradición euro-americana, por especialistas de Derecho Internacional”. La American Society of International Law parecía compartir esta afirmación en tanto consideraba que “the declining stature of the World Court ‘can only be explained by the total opposition (of a considerable number of countries) to the normative character of international law itself’” (41).

Y más allá de las críticas del bloque soviético y del Tercer Mundo sobre la composición de la Corte y cuál era la ley aplicable a la casuística circunstancial (algo considerado por Falk como “superficial”) estaba el reconocimiento de que la Corte “is necessarily part of the struggle concerning the normative character of the international society. The alignment of states can be observed in such characteristic settings as the Law of the Seas Conference, the various sessions of the General Assembly calling for a New International Economic Order and the movement to expand the conception of human rights to include the basic needs of a person. These settings reveal an intense Third World concern with certain directions of global reform, despite all the well-known differences between Africa, Asian and Latin American states over normative issues. This concern, however manifests an overwhelmingly legislative emphasis on a greater fairness in the division of the economic pie” (42).

Esta presión sistémica sobre la Corte parecía, según Falk, de mucho mayor intensidad que las apreciaciones críticas expresadas por el delegado mexicano Padilla Nervo a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU antes referidas. La presión ahora ya no era sólo declarativa sino activa y sistémica.

En efecto, si la presión política que creó el No Alineamiento y su planteamiento de modificaciones del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el cambio del Orden Económico Internacional, la presión que generó sobre la CIJ incluyó, en concreto, según los autores mencionados, la tendencia a su disfuncionalidad y al demérito de su rol como resultado del cuestionamiento de valores, de lineamientos políticos generales y del agravamiento de la discordia que reemplaza a la tendencia al consenso. Y cuando ese consenso desaparece “the legal process loses its capacity to generate respect by its former champions who had expected and led others to expect a steady strengthening of the legal dimension of international life (43)

Presión sistémica y el rol de los jueces.-

Ello no obstante, de acuerdo a Falk, quien era un representante de lo que él denominaba el “paradigma euro-americano”, los jueces del Tercer Mundo circunscribieron su “desviación” de la cultura legal de Occidente a “una opción técnica” de ese paradigma (44) en tanto esos jueces fueron educados en el marco de ese paradigma. Tal afirmación

está en total contradicción con las realidades de incertidumbre dentro de la CIJ generadas por la presión sistémica y de nuevas agrupaciones políticas que el mismo autor reconocía.

En primer lugar porque, el denominado enfrentamiento “Norte-Sur” fue producto de fuerzas económicas y estratégicas mayores que alteraron alineamientos y conductas externas tradicionales.

En segundo lugar porque la expresión de intereses de nuevos actores (los del “Tercer Mundo”) correspondía a una tendencia conocida (y hasta quizás “razonable”) que Bustamante y Rivero calificó mucho antes (1963) como provenientes de fuentes “futuristas” que complementan a las “pasatistas”. Las fuentes “pasatistas” (“recogidas del pasado”, p.e. la costumbre internacional-) son necesarias porque “realmente el pasado es experiencia, es consagración de valores comprobados; pero la vida actual es una de vértigo, que evoluciona tan rápidamente, que implica tantas transformaciones.... que da lugar a nuevas y a veces revolucionarias formas de Derecho. Entonces el criterio ‘pasatista’ puede no ser acertado...y será fuerza inspirarse en fuente nuevas (‘futuristas’) que interpreten mejor la época y el momento actuales. Todos sabemos que el Derecho es dinámico.....; es el fruto de la transformación de la sociedad en gracia a los adelantos de la cultura, de la civilización, de la organización mundial....” (p. 16, Bustamante y Rivero, op cit.). Por ejemplo, las “dos Declaraciones que representan los derechos del hombre....” (45).

Y en tercer lugar, porque la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional y Relaciones Amistosas y de Cooperación entre Estados de Acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas adoptada por la Resolución 2625 de la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 replanteó ciertos principios de la Carta mediante el trabajo de un Comité Especial que vio la materia entre 1963 y 1970. El examen de los procedimientos de ese Comité estableció que ese replanteamiento principista de la Declaración “duly reflected the perception and practice of the States on the principles of international law that it came to embody” (46).

Más allá de ello, la relación entre derecho establecido y en evolución brindó a la incomodidad de la fuente ‘euro-americana’ otra explicación: el derecho internacional, según el juez de la Corte Cancado Trindade, se define como “a manifestation of the international juridical conscience(which) by permeating the corpus juris of international law , render it a truley normative system....(and) principles of international law inspire and are inspired by the evolving jus gentium in which the basic considerations of humanity have an important role to play” (47).

Y si lo esencial del régimen y del sistema jurídico internacional estaba en proceso de interpretación lo fue importantemente a través de una Declaración de la Asamblea General que operaba “in an international scenario marked by the historical phenomenon of decolonization, the articulation of the non-aligned movement, the nuclear stalemate and the endeavours to secure the peaceful coexistence of all States” (48).

Es este escenario de incertidumbre propio de un sistema en evolución el que contribuyó esencialmente a la ya referida evaluación de Falk. Pero extrañamente no parecieron

inspirar el proceso de reformas, apenas procesales, de la Corte que se gestaron en el mismo marco.

En efecto, hacia 1967 la CIJ inició también una revisión de sus reglas de procedimiento para terminar enmendando sólo algunas de ellas en 1972 (49).

Aunque de ese resultado no se esperaba la superación de la “crisis” del recurso estatal a la Corte, la modernización de sus normas se consideró en general como un “deber” que debería resultar en “a factor contributing to a renewal of confidence (in the Court) by showing it capable in bringing up to date its procedures...and of adjusting itself to new requirements and contemporary conditions” (50). ¿Fue éste el máximo nivel de reformas que la poderosa tradición “euro-americana” permitió? La respuesta parece afirmativa y también reiterativa de que, en épocas de cambio, la continuidad jurídica es también un interés y un valor importante.

De cualquier forma, superada esta etapa, que fue imputada por representantes de la tradición principista y procesal “euro-americana” a la influencia del bloque soviético y del No Alineamiento en un período particular de la Guerra Fría, las dudas que planteó Falk al respecto no parecieron consistentes con la escasa relevancia que ese mismo autor atribuyó a los jueces provenientes de ese “bloque”.

En efecto, aunque el “bloque” era considerado como representante de “the most influential global political ideology in terms of political adherence”, éste, según Falk, ‘had virtually no acknowledged impact upon the Court’. Es más, estos jueces, “while taking positions in accordance with Soviet foreign policy, have yet to make an attempt to rethink judicial function in a global setting from a Marxist perspective” (51).

Desde otra aproximación relativa a la influencia de la conducta de los jueces, Eric A. Posner y Miguel F.P. de Figuereido plantearon que ésta se sigue rigiendo por elementos fácticos inerciales que sugieren influencias permanentes en el tiempo. Como resultado de una investigación realizada por ambos autores, éstos afirman la “fuerte evidencia” de que “(1) judges favor the states that appoint them and that (2) judges favor states whose wealth level is close to that of their own states”; y que, de otro lado, evidencia menos fuerte indica que “(3) judges favor states whose political system is similar to that of their own states and that (4) (more weakly) judges favor states whose culture (language and religion) is similar to that of their own states” (52).

Como comentario circunstancial sobre esta materia, que vincula el origen de los jueces con la naturaleza de su voto, debe recordarse nuevamente que el juez ad hoc designado por el Perú en el caso de delimitación marítima con Chile no votó a favor de la demanda peruana y su disenso consta en una opinión separada. La decisión de ese juez no avala la primera conclusión de la investigación recientemente referida (aunque, en lo que toca a las demás conclusiones está por verse la influencia de su nacionalidad francesa).

En consecuencia, si el clima de crítica sistémica en el momento de la Guerra Fría que comentamos sí impactó a la Corte (Falk), se podría afirmar que ese impacto se agregó al más tradicional comportamiento de los jueces referido por Posner y Figueiredo. Pero el vínculo de origen o de designación de los jueces con los Estados correspondientes, siendo condicionante en el desempeño judicial, puede no ser determinante en el desempeño de

la CIJ como cuerpo colegiado. Quizás por ello es que los autores recientemente considerados concluyen que la Corte no podría superar las dificultades contextuales planteadas en el momento histórico referido aunque sí moldearlas porque “its members come to embody a spirit of cultural autonomy and pluralism which in turn reflects the principle attitudes in the world system on leading normative issues, including a range of views about the law making processes at work in international life” (53).

De ello se puede inferir que el origen jurídicamente pluricultural de los integrantes de la Corte quizás debía ser complementado por una membresía acorde con los enfoques normativos prevalecientes y en proceso de cambio en la vida internacional del momento. Ello añadiría a la diversidad de origen una dimensión funcional contemporánea.

¿Hemos ha llegado a esa instancia? Ello no se puede concluir de la apreciación de la Presidenta de la CIJ quien, en el 75 aniversario de la institución sólo hizo el elogio de la diversidad en la membresía de la CIJ que enriquece el campo del Derecho Internacional y al mismo tiempo complica “the search for common ground to the many challenges that the world faces” (54).

Ello no obstante, esas complicaciones son compensadas por la “calidad” de las decisiones de la CIJ y la legitimidad que proviene de ella. La bondad de ambas virtudes sólo puede ser evaluada por el entendimiento colectivo de la Corte, por los Estados cuyas controversias son resueltas y por los organismos cuyas consultas son absueltas por la CIJ (55).

B) FIN LA GUERRA FRÍA

La caída del muro de Berlín (9 de noviembre de 1989) no indujo a los países del Tercer Mundo a renovar el antagonismo sistémico de la década de los 70. Y tampoco surgieron nuevos reclamos sobre roles y funcionamiento de la Corte. Es más, al término de la Guerra Fría y la ampliación del orden liberal, que hoy parece revertirse, los países No Alineados, emitieron la Resolución 44/23 de noviembre de 1989 estableciendo la “nueva “década de las Naciones Unidas sobre Derecho Internacional”. Ella estableció como sus renovados propósitos la “aceptación y respeto de los principios del Derecho Internacional”, la insistencia en la promoción de la solución pacífica de controversias “incluyendo el pleno respeto por la Corte Internacional de Justicia” y el mayor desarrollo del Derecho Internacional (56).

Al inaugurarse una nueva etapa del sistema internacional, cuyo inicio se consolidaría revolucionariamente con la disolución de la URSS, tampoco hubo pretensión de aprovechamiento de este cambio fundamental del sistema para intentar replantear el rol, funcionamiento u organización de la CIJ. En ello, el patrón de continuidad, que ya se había expresado en 1945 cuando la CIJ reemplazó a la CPIJ, se reiteró sin pretensión disidente o innovadora.

Por lo demás, el Movimiento No Alineado, cuya funcionalidad política ha decaído sustancialmente a tono con la desaparición del sistema bipolar, expresó su plena

convergencia con los reportes de la CIJ. Al respecto, ese Movimiento, no sólo destacó el rol de la CIJ como mecanismo de solución pacífica de controversias sino que recomendó al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General a hacer un uso más intensivo de la capacidad de la Corte para emitir opiniones que derivaran de consultas específicas de esos organismos especialmente en los campos de la amenaza o uso de armas nucleares y del caso concreto del levantamiento de un muro, por Israel, en el “territorio ocupado de Palestina” (57).

7.- EL FUTURO DE LA CORTE

De otro lado, si en el siglo XXI, las relaciones internacionales han incrementado su campo de acción en asuntos de carácter trasnacional, la CIJ apenas ha podido reconocer el surgimiento de esa nueva fenomenología. De acuerdo al Estatuto que la rige, sólo podrá seguir atendiendo casos que conciernen a las relaciones interestatales cuando los Estados los lleven a su fuero.

En efecto, el ex-Presidente de la CIJ (2015-2018), Ronny Abraham, al dirigirse, en octubre de 2017, al Comité de la ONU sobre práctica judicial de la Corte a propósito de la Revisión del Reporte de la Comisión de Derecho Internacional de esa entidad sostuvo que, en relación a los temas trasnacionales (específicamente, el de Medio Ambiente), no obstante reconocer el problema y ser parte del sistema de Naciones Unidas, la CIJ “no podía hacer nada... (y que sólo actuaba) when there were contentious cases before it or when there were requests for advisory opinions” y que “in future years, the Court might contribute to the clarification and development of international law in the area of the environment , but it could not do it so by itself. Cases had to be brought to it and they had to be strictly verified to ensure that they fell within the framework of the Court’s competence” (58)

Y refiriéndose inmediatamente a la cuestión de la futura jurisdicción de la Corte, el juez Abraham reiteró que “the Court required the consent of the State and that consent of States depended on the trust placed on the Court. The future depended (then) on how the trust of States in the Court would evolve...noting that in theory, the regulation of relationships through law was better than the regulation by force” (59).

Este restringido contexto, que respeta la jurisdicción no compulsiva de la Corte y la soberanía de los Estados, es el que prevaleció en la CIJ en su 75 aniversario. Y en ausencia de un gobierno global toda referencia a una “Corte global” no es sino un mal apelativo (60).

BIBLIOGRAFÍA

- (1) Dictamen Emitido por la Comisión Relaciones Exteriores del Congreso en Revista Peruana de Derecho Internacional de Abril-Setiembre 1945 Nos. 16 y 17.
- (2) Donhue, Joane President of the Court, UN Chronicle, Reflections on the 75th Anniversary of the International Court of Justice, <https://www.un.org/en/un-chronicle/reflections-75th-anniversary-international-court-justice>
- (3) Naciones Unidas: Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano/ La Conferencia de San Francisco <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>
- (4) Bustamante Rivero, José Luis, La Corte Internacional de Justicia, Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, 7 de agosto de 1963, auspicio del Consorcio de Abogados Católicos, en Revista Derecho PUCP, No 23, 1964, p 6.
- (5) International Court of Justice, History, <https://www.icj-cij.org/en/history>
- (6) Idem.
- (7) Idem.
- (8) Idem.
- (9) Idem.
- (10) Idem.
- (11) Dictamen Emitido por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre la Declaración y Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, op.cit, p. 150.
- (12) Idem.
- (13) Idem.
- (14) Carta de la ONU, art. 95.
- (15) Sellers, Mortimer, 2006, Republican Principles of International Law, Palgrave Macmillan, p. 140, <https://link.springer.com/book/10.1057/9780230505292>
- (16) Idem.
- (17) Oellers-Frahm, Kkarin; Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction –Problems and Possible Solutions, 2001, Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 5, pp. 78 https://www.mpil.de/files/pdf1/mpunyb_oellers_frahm_5.pdf
- (18) Idem, p. 68.
- (19) Oellers-Frahm, Kkarin; Multiplication of International Courts and Tribunals and Conflicting Jurisdiction –Problems and Possible Solutions, 2001, Max Planck Yearbook of United Nations Law, Volume 5, pp. 68 https://www.mpil.de/files/pdf1/mpunyb_oellers_frahm_5.pdf

- (20) Idem, p. 68-69
- (21) Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2006, Vol 2, Cap. 12 s. Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional.
- (22) Lang Andrew, The Role of the International Court of Justice In a Context of Fragmentation en The International and Comparative Law Quarterly, October 2013, Vol. 62, N0.4, publicado en Cambridge University Press por encargo de The British Institute of International Comparative Law; pp. 777-778; <https://www.jstor.org/stable/43301591>. Pp 2-22.
- (23) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 31, inc. 1.
- (24) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 31, inc 2.
- (25) Donohue, Joan, The Effectiveness of the International Court of Justice en Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law), Vol 108, Cambridge University Press, p. 115 <https://www.jstor.org/stable/10.5305/procannmeetasil.108>
- (26) Donohue, Joan; Reflexions on the 75th Anniversary of the International Court of Justice, UN Document: <https://www.un.org/en/un-chronicle/reflections-75th-anniversary-international-court-justice>
- (27) Donohue, Joan, Proceednigs of The Annual Meeting (American Society of International Law), Vol 108, The Effectiveness Of International Law (2014) p. 114), Cambridge University Press en nombre de American Society of International Law, <https://jstor.org/stable/10.5305/procannmeetasil.108.0114>, p 114.
- (28) Idem.
- (29) Idem.
- (30) Sorensen, Max, The International Court of Justice: It's Role In Contemporary International Relations, en International Organization, Spring, 1960, Vol. 4 No 2 (Spring 1960) p. 261.
- (31) Idem.
- (32) Ibidem, p 272.
- (33) Idem.
- (34) Idem.
- (35) Idem.
- (36) Ibidem, p. 273.
- (37) Idem.
- (38) History and Evolution of the Non Aligned Movement, in Public Diplomacy, Government of India, 2012.

- (39) International Institute for Non Aligned Studies, 2017, <https://iins.org/nam-reaffirms-the-importance-of-international-court-of-justice>
- (40) Cooley, Alexander; Nexon, Daniel How Hegemony Ends, July-August 2020. Foreign Affairs.
- (41) Falk, Richard en The Role of the International Court of Justice p.258.
- (42) Idem.
- (43) Ibidem, p. 257-258.
- (44) Ibidem, p. 261.
- (45) Bustamante y Rivero, op cit.p. p.17.
- (46) Falk, Op. Cit.
- (47) Cancado Trindade, Antonio Augusto, Foundations of International Law: The Role and Importance of Its Basic Principles; Documento presentado por el autor en el curso de derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA en Río de Janeiro, Brasil, en Agosto de 2003, p. 375 https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxx_curso_derecho_internacional_2003antonio_augusto_cancado_trindade.pdf
- (48) Ibidem, pp 361-362.
- (49) Jiménez de Aréchaga Eduardo, The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice, en The American Journal of International Law , Enero 1973, Vol 67, No 1, pp 1-22, publicado por Cambridge University Press; (<https://jstor.org/stable/2199091>, p. 1.
- (50) Ibidem, p. 22.
- (51) Falk 258 op. cit. p 258.
- (52) Posner A Eric and de Figueiredo Miguel F.P. En Is International Court of Justice Biased? En The Journal of Legal Studies , Vol. 34 No 2, (June 2005), pp 599-630 published by The University of Chicago Press for the University of Chicago Law School, <https://www.jstor.org/stable/10.1086/430765>, p. 599.
- (53) Ibidem, p. 262.
- (54) Reflections on the 75th Anniversary of the International Court of Justice op. cit.
- (55) Idem.
- (56) Resolution 44/23 of the United Nations General Assembly, 17 November 1989
- (57) Presidencia del Buró de Coordinación del Movimiento No Alineado, Nueva York, 2 de noviembre, 2020.
- (58) UN, General Assembly, Sixth-Committee Meeting Coverage, Seventy-Second Session, 23rd-24th Meeting, GAL/ 3558, 27 October 2017.

(59) Idem.

(60) International Court of Justice Judge Joan Donohue Present's Dean's Special Lecture,
Lori Atheton, November 2, 2012.